

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ GONZÁLEZ COTTO

Peticionaria

KLCE201701152

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Criminal Núm.:
E VI1994G0046

Por:
Asesinato en primer
grado y Ley de Armas
(Reincidencia simple y
principio de
proporcionalidad).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El principio de proporcionalidad en el contexto del derecho penal requiere que las penas impuestas sean proporcionales a la severidad de la conducta delictiva. Es decir, las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación. En síntesis, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.

Ese fino equilibrio que denominamos “proporcionalidad” entre la pena impuesta y el delito cometido cambia con el transcurso del tiempo. Tan simple como que la sociedad se transforma, reformula sus postulados, se agravan los problemas o desaparecen, se modulan los entendimientos sobre lo deseable y adecuado, sobre lo permisible y lo vedado, así como las formas y maneras de acometer

el espiral de la violencia. También, sufren modificaciones las maneras y modos de los entramados en la sociedad para frenar el acceso al mundo de la delincuencia (prevención) y sobre cómo restaurar al que delinque (rehabilitación). De ordinario, tales transformaciones quedan plasmadas en nuevas leyes penales especiales, enmiendas a las existentes, o con la adopción de nuevos códigos penales. Con el devenir del tiempo, el mismo delito podría tener distintas penas de reclusión y modos de cumplirla, en la medida en que la valoración social cambia en el tiempo.

Los tribunales han optado por rechazar aquellas penas crasamente desproporcionales (*grossly disproportionate*) a los delitos cometidos. E. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Edi. Forum, 1992, Vol. II. págs. 479-523. *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985). Este criterio jurisprudencial lo hemos adoptado de las decisiones del Tribunal Supremo Federal en los casos de *Rummel v. Estelle*, 445 US 263 (1980); *Hutto v. Davis*, 454 US 370 (1982); *Ewing v. California*, 538 US 11 (2003). El Tribunal Supremo Federal ha expresado que al evaluar la proporcionalidad de una sentencia se deben tomar en consideración varios criterios, a saber: (1) la gravedad de la ofensa y la severidad de la pena; (2) las sentencias impuestas a otros criminales en la misma jurisdicción; y (3) las sentencias impuestas por la comisión del mismo delito en otras jurisdicciones.

En nuestra tierra, el Tribunal Supremo se ha expresado sobre el principio de proporcionalidad en *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, 201 (1985), al advertir que “conforme al Art. II, Sec. 12 de nuestra Constitución, [tenemos que velar que] no se impongan castigos cueles e inusitados. Esta cláusula requiere de penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone.” También, el

Tribunal Supremo se ha expresado en *Pueblo v. Acosta*, 56 DPR 138, 142 (1940); *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 374-376 (1982); *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 620-623 (1988); *Pueblo v. Reyes Morán*, 123 DPR 786, 798 (1989); *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911, 924-925 (1992)¹; *Pueblo v. Rodríguez Cabrera*, 156 DPR 742, 747-750 (2002); y *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 378-379 (2006), sobre la reincidencia habitual en diferentes contextos. En *Pueblo v. Reyes Morán*, supra, validó el agravamiento de las penas para los reincidentes, al concluir que “[l]a Asamblea Legislativa puede imponer a los delincuentes habituales una penalidad mayor dentro de la autoridad que constitucionalmente le asiste para imponer castigos. Ello no viola la cláusula contra castigos crueles e inusitados Art. II, Sec. 12, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.” Asimismo, lo reafirmó en *Pueblo v. Rodríguez Cabrera*, supra, de la manera siguiente:

En *Pueblo v. Reyes Morán*, 123 D.P.R. 786 (1989), tuvimos la oportunidad de expresarnos sobre la temática que nos concierne. En dicha ocasión reconocimos que prácticamente todos los estados de Estados Unidos y el Gobierno federal tienen legislaciones sobre la delincuencia habitual dentro de su cuerpo de normas jurídicas. Igualmente, advertimos los criterios para definir un delincuente habitual y la penalidad que le habrá de ser impuesta son asuntos que competen a las jurisdicciones estatales. Por ello, afirmamos que la Legislatura de Puerto Rico tiene amplia facultad para crear delitos e imponer castigos en ausencia de limitaciones constitucionales. De igual forma, aclaramos que la Asamblea Legislativa puede imponer a los delincuentes habituales una penalidad mayor dentro de la autoridad que constitucionalmente le asiste para imponer castigos.

Cabe señalar que los casos de *Pueblo v. Rodríguez Cabrera*, supra, *Pueblo v. Reyes Morán*,² supra, y *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, han sido resueltos al amparo del Código Penal de 1974, según enmendado, como en el recurso que nos ocupa.

¹ Este caso explica el historial legislativo sobre la figura del delincuente habitual a partir del año 1974.

² El apelante en dicho caso fue acusado de cometer el delito de robo al amparo del Código Penal de 1974, y había sido convicto y sentenciado anteriormente en dos (2) ocasiones por los delitos de robo, tentativa de escalamiento agravado, apropiación ilegal agravada y escalamiento agravado.

Es sobre el principio de proporcionalidad que trata este recurso. *Pueblo v. Padín Rodríguez*, 169 DPR 521 (2006)³. En particular, si un reincidente condenado al amparo de la Ley de Armas y del Código Penal vigente en el año 1974, está en una situación más desfavorable que un reincidente habitual en aquellos y estos tiempos.

Primero, identifiquemos a quién nos referimos y los delitos por los cuales cumple sentencia condenatoria. Veamos.

I

Contra el señor José González Cotto recayó sentencia condenatoria por asesinato en primer grado (*felony murder rule*), allá para el 17 de febrero de 1995,⁴ en grado de reincidencia, por lo que se le impuso una pena de reclusión de 148 años y 6 meses⁵, a cumplirse de manera consecutiva con las otras sentencias dictadas ese mismo día, o que estuviese cumpliendo (EVI1994G0046). Ello por violación al Artículo 83 del Código Penal del 1974, al darle muerte a una persona durante un robo. El agravamiento de la pena consistió en aumentarle en la mitad de la pena fija para el asesinato en primer grado, en virtud del Artículo 62 del Código Penal de 1974. La reincidencia estuvo predicada en que el señor Cotto había sido convicto y sentenciado el 18 de mayo de 1992, por el delito de escalamiento agravado, tipificado por el Artículo 171 del Código Penal de 1974, por cuya violación se le impuso una pena de 4 años de cárcel (EPD1992G0105).

También, el señor Cotto fue convicto y sentenciado por robo (2 casos), al violar el Artículo 173 (B) del Código Penal de 1974, en

³ En la Opinión Disidente de la entonces Jueza Asociada Fiol Matta, se discute el principio de proporcionalidad, págs. 526-527, y reafirma a *Pueblo v. Pérez Zayas*, supra.

⁴ Es imperioso aclarar que los hechos delictivos ocurrieron el 4 de julio de 1994 y que la sentencia condenatoria es del 17 de febrero de 1995, por lo que la sentencia tiene un error en el año en que fue dictada. Véase, *Consulta de Casos de la Rama Judicial*.

⁵ Reclusión por 99 años más 49.5 años (reincidencia) = 148.5 años de prisión.

grado de reincidencia, por haber sido sentenciado por el delito de escalamiento agravado en 1992. Por el delito de robo se le impuso la pena de 30 años de reclusión en cada caso, para 60 años, consecutivas entre sí, y consecutivas con las demás sentencias impuestas ese día (EPD1994G0473 y 0474).

Asimismo, por utilizar un arma de fuego para perpetrar el asesinato, fue convicto y sentenciado por violar el Artículo 6 de la *Ley de Armas*, entonces vigente⁶, en grado de reincidencia, y se le impuso una pena de reclusión de 7 años y medio, consecutivas con las demás sentencias impuestas ese día (ELA1994G0340).

En resumen, contra el señor Cotto recayó una pena de reclusión total de 216 años, por razón de la reincidencia simple, ya que su pena de reclusión por el asesinato en primer grado se agravó para añadirle la mitad de la pena de los 99 años del asesinato, a cumplirse la totalidad de los 148.5 años de manera consecutiva.⁷

El planteamiento central del peticionario es que la reincidencia simple como institución que permite el agravamiento de la pena no es legítima *en su caso particular*, ya que supone efectos más onerosos que la reincidencia habitual, por cuanto la posibilidad de acceder a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra presuntamente es más tardía. En otras palabras, se dilata su oportunidad para ser considerado y evaluado en sus méritos por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Es decir, “en la medida que un reincidente simple tiene que extinguir más años de cárcel antes de ser elegible para la libertad condicional incide sobre el [p]rincipio de proporcionalidad, ya que siendo menos peligroso que un ofensor

⁶ A la fecha de los hechos estaba en vigor la *Ley de Armas de 1951*, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, 25 LPRC sec. 427 y siguientes. Esta Ley fue derogada en el año 2000.

⁷ El asesinato en primer grado en su modalidad de *felony murder rule* se refiere a dar muerte a una persona mientras se intenta cometer o se cometen ciertos delitos que son inherentemente peligrosos por la vulnerabilidad en la cual se encuentran las víctimas. Es decir, se responsabiliza al actor por la muerte de una persona ocurrida durante el acto criminal que surja como consecuencia natural de sus actos. *Pueblo en interés menor ESMR*, 189 DPR 787, 802-803 (2013).

habitual tiene que pasar más tiempo en la cárcel.” El peticionario postula que tiene que cumplir más tiempo que un delincuente habitual porque en su caso la pena fija por el asesinato no es 99 años, sino los 148.5 años de prisión. Aduce que cumpliría el mínimo de su sentencia en el año 2045, es decir, transcurrido 50 años desde que se le sentenció.⁸ En cambio, si hubiera sido sentenciado como un reincidente habitual podría acceder a la Junta de Libertad Bajo Palabra a los 30 años⁹ de ser sentenciado, a saber, en el año 2025. Por ello, el peticionario reclama que la pena agravada se debe imponer de manera concurrente con el asesinato, no consecutiva, en referencia a la pena de reclusión adicional de 49.5 años impuesta por la reincidencia.¹⁰ En esencia, el peticionario plantea que la figura de la reincidencia habitual evolucionó para permitirle a dicho convicto y sentenciado acceder a la Junta de Libertad Bajo Palabra, a pesar de ser más peligroso para la sociedad, mientras que el reincidente simple, como es su caso, quedó en desventaja.

Al contestar este planteamiento, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 9 de mayo de 2017, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de corrección de la sentencia condenatoria en el caso de asesinato en primer grado, en grado de reincidencia.

El peticionario no está conforme.

II

Sin duda, la abogada del peticionario hace un planteamiento y ejercicio hipotético sobre el estado de derecho en relación al reincidente simple, como es el peticionario, y aquellos reincidentes

⁸ Véase, *Moción de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*, Anejo IV al Apéndice al recurso, págs. 13-15.

⁹ Como explicaremos más adelante, a la fecha en que el señor Cotto fue sentenciado, el reincidente habitual era separado permanentemente de la sociedad y cumplía su sentencia en reclusión en una institución de máxima seguridad. Artículo 62(c) del Código Penal de 1974.

¹⁰ Véase, Petición de *certiorari*, pág. 8, párrafos 1y 2; y págs. 12-13.

habituales y compara sus posibilidades de acceder a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra en diferentes escenarios acorde con la legislación imperante en diversos tiempos. Sin embargo, intimamos que su argumentación es una abstracción o una discusión en el plano ideal, no viable en las *circunstancias particulares* del señor Cotto. Al examinar la *totalidad de las circunstancias y todos los delitos* cometidos por los cuales este fue sentenciado en el año 1994, el reclamo, aunque es articulado y parece meritorio, no deja de ser un imposible.

Nos explicamos.

A la fecha del señor Cotto ser sentenciado, allá para el 1995, el Artículo 62(a) del Código Penal de 1974 establecía sobre los efectos de la reincidencia simple que la pena sería aumentada en la mitad de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.¹¹

En cambio, el reincidente habitual era separado permanentemente de la sociedad y cumpliría toda su sentencia en una cárcel de máxima seguridad.¹² Con posterioridad, la pena sería fijada en años naturales y el convicto quedaría bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando hubiera cumplido 30 años naturales de reclusión.¹³ Tras la aprobación del Código Penal de 2004, la separación permanente cambió, pues en el Artículo 81 se dispuso para los reincidentes habituales una pena de un término de 99 años de reclusión y se eliminó la disposición sobre el nivel de

¹¹ Contrario a la reincidencia agravada y habitual, el Artículo 62 del Código Penal de 1974 en torno a la reincidencia simple nada disponía sobre las circunstancias y el tiempo a cumplir en reclusión para acceder a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

¹² Artículo 62(c) del Código Penal de 1974. *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 642.

¹³ La Ley Núm. 34 de 31 de mayo de 1988 estableció que todo convicto declarado reincidente habitual y condenado a reclusión perpetua, podía tener acceso a la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir los 30 años de la pena impuesta. Sin embargo, es propio destacar que la Ley Núm. 34 de 31 de mayo de 1988 fue *derogada* antes de que recayera la sentencia en el caso que nos ocupa. La Ley Núm. 32 de 27 de junio de 1993 derogó a la Ley Núm. 34 de 31 de mayo de 1988.

custodia en la cárcel.¹⁴ A ese momento, también, se enmendó la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra¹⁵, mediante la Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004, para temperarla a la nueva clasificación de delitos graves de primer hasta cuarto grado. En lo particular, estableció que toda persona convicta de delito grave de primer grado, o se hubiera determinado reincidencia habitual, podía ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir 25 años naturales de su sentencia.

Ahora bien, si nos proyectamos al presente, es cierto que toda persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años, o el delincuente habitual podrá tener acceso a la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia.¹⁶ En otras palabras, la persona convicta y sentenciada por hechos delictivos a partir del 26 de marzo de 2015, por asesinato en primer grado, aquellos convictos por delitos que aparejen 99 años de reclusión, o el delincuente habitual, están en igualdad de condiciones (*pari passu*) para acceder a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

En toda su argumentación, el peticionario no elabora cómo ha evolucionado la figura de la reincidencia simple en relación al acceso a la Junta de Libertad Bajo Palabra desde 1994 al presente. Su silencio es elocuente, pues tal comparación podría ser más fiel e ilustrativa para aquilatar si la pena impuesta contra el señor Cotto por el asesinato en primer grado, en su modalidad de reincidencia simple, es más favorable o menos favorable a la pena¹⁷ que se

¹⁴ 33 LPRA sec. 4709(c). *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 642.

¹⁵ Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

¹⁶ Artículo 308 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada por la Ley Núm. 246-2014.¹⁶ La vigencia de esta enmienda es a partir del 26 de marzo de 2015.

¹⁷ Al decir “pena” también nos referimos a ser referido para consideración y evaluación en sus méritos por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

impondría en estos tiempos.¹⁸ Tampoco compara la reincidencia simple y habitual con violación a la *Ley de Armas*, cuando se haya cometido un delito utilizando un arma de fuego que justificara la imposición de la reincidencia.

El análisis en el tiempo futuro no provee un marco de referencia correcto del asunto planteado por cuanto estamos obligados a analizar el caso a la luz de la ley imperante al momento de la comisión de los hechos delictivos o la vigente al momento de la sentencia, de ser más favorable, o benigna al convicto y de permitirle la cláusula de reserva.

También, al momento del señor Cotto ser sentenciado el 17 de febrero de 1995, ya el Artículo 3 de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra establecía que “en los casos en que se determine que la persona utilizó un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, no se concederá el beneficio de libertad bajo palabra.”¹⁹ (Énfasis y subrayado nuestro). Esta es una circunstancia importante al ponderar el caso que nos ocupa.

Aunque el peticionario proponga que la Junta de Libertad Bajo Palabra mediante su *Resolución* certificada el 6 de diciembre de 2006, haya determinado considerar y evaluar en sus méritos los referidos de aquellos confinados convictos y sentenciados por violaciones a la *Ley de Armas*, no es menos cierto que el principio de especialidad nos obliga a reconocer la voluntad del Legislador plasmada en la Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004, que enmendó la *Ley de Armas de 2000*, para establecer que las penas serían consecutivas y se cumplirían en su totalidad en días calendario sin

¹⁸ Ahora bien, recordemos que la relación de “crasamente desproporcional” se da entre el delito cometido y la pena impuesta.

¹⁹ Ley Núm. 33 de 27 de julio de 1993. La Opinión del Secretario de Justicia expone que la enmienda a la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra debía tener efecto prospectivo. Op. Sec. Jus. Núm. 46 de 1994. Recordemos que el señor Cotto fue sentenciado el 17 de febrero de 1995 por unos hechos delictivos del 4 de julio de 1994, cuando ya la enmienda estaba en pleno vigor.

derecho a bonificaciones, desvíos o alternativa a la reclusión. En lo particular, se enmendó el articulado sobre el delito grave de portación y uso de armas de fuego sin licencia a ciertos fines: “no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión, debiendo cumplir la totalidad de la pena en años naturales.”²⁰

Al hacer referencia a lo anterior, destacamos que el panorama no ha mejorado con el transcurso del tiempo para los violadores de la *Ley de Armas*, por el contrario, se ha agravado desde 1974 al presente ante el espiral de la violencia utilizando armas de fuego. Además, dado que la *Ley de Armas* es una ley especial penal que ataca un problema social de gran alcance e impacto nocivo entre los ciudadanos, la misma debe prevalecer sobre cualquier estatuto penal de aplicación general como lo es el código penal, o sobre otra ley especial como la ley orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Además, la corrección a la sentencia condenatoria del señor Cotto es improcedente en derecho porque la pena de 49.5 años, no es una pena distinta a la del delito de asesinato en primer grado. Simplemente es un *aumento* a la pena establecida de 99 años para llevarla hasta los 148.5 años, por razón de la reincidencia simple. El Legislador quiso entonces castigar con mayor severidad a la persona que tras incurrir en un delito grave, volviera a cometer otro delito grave. Por ello, no es posible hablar de imponerla de manera concurrente. El agravamiento de la pena por la reincidencia simple conlleva la imposición de una sola y única pena de reclusión.

²⁰ Sección 16 de la Ley Núm. 137-2004 que enmendó el Artículo 5.04 de la *Ley de Armas de 2000*.

No tiene razón en su planteamiento y no cometió error alguno el Tribunal de Primera Instancia al rechazar el reclamo del señor José Cotto González.

III

Por las razones anteriores, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones